

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, luego de haberse surtido el traslado que trata el artículo 316 ordinal 4 del C.G.P el día de ayer 5.00 P.M y la contra parte haber guardado silencio. Hoy 25 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° _____

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Subrogatario: Grupo Consultor Andino S.A
Demandada: Cneyda Grajales Lopez
Radicado: 2014-00002-00

Palmira V, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de Desistimiento de esta causa ejecutiva, la cual posee orden de ejecución con arreglo a las determinaciones del mandamiento ejecutivo, la cual es incoada por el profesional del Derecho **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, quien apodera los interese del extremo actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a destacar es que el togado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, le asiste faculta para desistir, según las líneas del mandato extendido por **CLAUDIA MIREYA MORA BELTRAN**, quien intervino en esta acción como Representante Legal del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**; deriva entender de ello que existe aval para promover este tipo de pedimentos.

Luego entrando en la sustancia del asunto, determina el suscrito la conducencia de acceder a la pretensión de desistimiento, en cuanto son justificadas las razones que

motivan el desinterés de seguir con esta causa, toda vez que las medidas cautelares no han resultado al fin propuesto por el histrión activo de la relación procesal tejida.

Ahora bien, considerando que, este juicio ostenta orden de seguir adelante la ejecución, lo cual fue dictado a través del Auto N° 1784 del 22 de noviembre del año 2016, y que el mismo hace las veces de sentencia, cuando no hubo oposición del extremo pasivo a las órdenes de apremio, habrá de aplicarse el artículo 316 numeral 3ro del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Ha de señalarse que, el precepto procesal no se ajusta de manera fiel a la situación acontecida al interior de estas diligencias, por cuanto parte de las medidas se materializaron parcialmente en beneficio de este crédito, no obstante, ello no puede ser óbice para atender en términos favorables el pedimento, en cuanto es la voluntad del extremo actor, manifiesto a través de su agente judicial, quien cuenta con los poderes para ello.

Adicionalmente el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en virtud a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia, por tanto siendo que existe una disposición procesal que auxilia el desistimiento aun cuando ya se ha proferido sentencia, no conviene ser inflexible con la condena en costas, en razón a que, no solo la parte actora se habrá de privar de la satisfacción de este crédito, sino que la consecuencia adversa a sus intereses se torna injusta, con lo cual no comulga este Despacho judicial, por tanto se hará la correspondiente exención.

Por tanto, habiendo analizado la estructura de la disposición citada, aprecia este Despacho que, quien desea el desistimiento de la demanda, tiene capacidad de acción para ello, de manera que, entiende el suscrito que, el actor tiene el pleno conocimiento de las connotaciones jurídicas que se derivan de allí, en cuanto ha convocado la normatividad que gobierna la materia.

Así las cosas, atendiendo el análisis de las reglas jurídicas sobre el asunto, se lanzarán las ordenes pertinentes, aceptando el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, según lo analizado en el desarrollo de este proveído, por

cuanto se satisfacen los presupuestos hasta cierto punto de manera formal, y luego por vía de interpretación se concretan los componentes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, en el caso específico del Auto N° 1784 de fecha 22 de noviembre del año 2016, - Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro de esta causa donde se inició como demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quedo como subrogatario **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**, contra la ciudadana **CENEYDA GRAJALES LOPEZ**, por abastecerse las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el **VEHÍCULO DE PLACAS NBB 860** denunciado como de propiedad de la demandada **CENEYDA GRAJALES LOPEZ (c.c 66.765.358)**, inscripto en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali. **Líbrese oficio por** la Secretaria del Despacho, en la forma dispuesta por el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento comercial denominado **VARIEDADES CENEYDA**, el cual se sitúa en la Calle 37 N° 18 -16 de Palmira Valle, cuya matrícula mercantil corresponde a 79934-1 **CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE CALI** (inscrita con N° 214 del libro VIII del 20 de agosto del año 2014). denunciado como de propiedad de la demandada **CENEYDA GRAJALES LOPEZ (c.c 66.765.358)**. **Líbrese oficio por** la secretaria del Despacho, en la forma dispuesta por el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

De la entrega del levamiento de las dos medidas que antecede ordinales 3 y 4 éntrese por secretaria en forma virtual a las partes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

SEXTO: VOLVER A ARCHIVAR el presente expediente, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33afadecd7f3e588c198fe5ee9ddab2ce2359838bc78881ff57c42aef1c09898**

Documento generado en 25/01/2022 01:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W.S.A
Demandados: Jhonier Antonio Cruz Benavidez (c.c 16.461.900) y
Angie Lizeth Ayala Ortiz (c.c 1.143.845.877).
Radicado: 2019-00211-00.

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 25 de enero de 2022, paso a Despacho del señor Juez expediente, en el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Queda para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

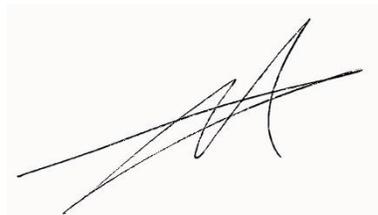
Auto N° 117

Palmira V, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria **FÍJESE** como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ **714.286,65**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

La tasación que se realiza, es con observancia del **ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016** - Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, emanado del Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W.S.A
Demandados: Jhonier Antonio Cruz Benavidez (c.c 16.461.900) y
Angie Lizeth Ayala Ortiz (c.c 1.143.845.877).
Radicado: 2019-00211-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2019-00211-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia N° 301 del 26 de marzo del año dos mil veintiunos (2021), el cual dispuso seguir adelante la ejecución, se proceder a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por los señores **JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ** y **ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ**, así:

GASTOS COMPROBADOS	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 714.286,65
TOTAL	\$ 714.286,65

LIQUIDACIÓN AL VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

**SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON
SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 714.286,65).**



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

No existen más gastos comprobados.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W.S.A
Demandados: Jhonier Antonio Cruz Benavidez (c.c 16.461.900) y
Angie Lizeth Ayala Ortiz (c.c 1.143.845.877).
Radicado: 2019-00211-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 114

Palmira V, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para pronunciar lo pertinente a la sustitución de poder que hace el procurador judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**; sobre ello dirá esta agencia judicial que, en el mandato allegado de manera inicial a esta causa contiene facultad de sustitución, lo que señala que el agente judicial tiene potestad para relevarse de esta representación judicial por el tiempo que lo considere necesario, a su vez esta agencia judicial encuentra que, el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, no ofrece impedimento para atender favorablemente dicha delegación, y en efecto así corresponde hacer la declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **SETECIENTOS**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W.S.A
Demandados: Jhonier Antonio Cruz Benavidez (c.c 16.461.900) y
Angie Lizeth Ayala Ortiz (c.c 1.143.845.877).
Radicado: 2019-00211-00.

CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 714.286,65).

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que efectúa el profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA (c.c 94.540.879 y T.P N° 178.722 del C.S.J)**, a favor de la Dra **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN (C.C 1.144.043.088 y T.P N° 342.847 C.S.J)**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN (C.C 1.144.043.088 y T.P N° 342.847 C.S.J)**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, integrada por **BANCO W.S.A**.

Juridico5@marthajmejia.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme con lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7e8a9a1c2176f9b82ae5b4bb9483029555ab7bd1816b3cc8621ba7393ac844a5**

Documento generado en 25/01/2022 04:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, existe solicitud de impulso del proceso. Palmira Valle, 25 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 115

Proceso: Pertenencia (art 375 C.G.P).
Demandante: Álvaro Federico Herrera
Abogado: Lady Roció Osorio Soto.
Demandados: Arquimides Muñoz Muñoz y Otros
Radicado: 2019-00331-00.

Palmira Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Generar la aplicación del numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el cual concierne a la programación de la inspección judicial y de darse las circunstancias, concentrar la audiencia inicial y de la instrucción y juzgamiento en una misma oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Volviendo sobre los acontecimientos de la presente acción de pertenencia, se tiene que, su desarrollo se ha hilado conforme al rito procesal que prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso, hallándose a este tiempo clara la postura del sujeto activo de la acción, pertinente a la parte demandada, solamente asiste de manera

directa la ciudadana MATILDE MUÑOZ CUERVO, quien ha hecho manifestación expresa de allanarse a la demanda, referido a los demás codemandados, integrado por los señores ARQUIMEDEZ MUÑOZ MUÑOZ, ALBA FRANCISCA MUÑOZ CUERVO, ANA CECILIA MUÑOZ TORRES, AMPARO MUÑOZ TORRES, RICARDO MUÑOZ TORRES, RODRIGO MUÑOZ CUERVO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, si bien no comparecen de manera directa, se encuentra representado por defensora de oficio, en este caso por la Dra **AMANDA GUTIERREZ GUTIERREZ**¹, lo que es indicador de que, se respetaron las garantías procesales y constitucionales que, el caso merece, y habiendo volcado este funcionario el control respectivo, sobre el cauce procesal acontecido, percatada que, no es conducente correr traslado de la defensa del extremo demandado, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, por cuanto no se vislumbra pronunciamiento, de allí que, no avizorando circunstancia que invalide lo actuado, corresponde impulsar el resto del trámite que queda por surtir, el cual se circunscribe a la aplicación del numeral 9 de la disposición 375 contenida en el Código General del Proceso, donde se contempla la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, para efectos de verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada por el señor **ÁLVARO FEDERICO HERRERA**, la instalación de la valla que se ciñe a un acto publicitario, para efectos de garantizar que todos los que tengan derecho sobre el bien que se busca adquirir por prescripción, puedan ser partícipes y junto a ello se encuentra la **posibilidad** de que, el juez para dicha ocasión ordene y practique los elementos de prueba que a su juicio se requieren para la formación de la decisión de fondo.

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo referente al acto de verificación de los hechos narrados en la demanda, entre ellos, la identificación y caracterización del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-0039828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y dar pronta solución al asunto que se ha puesto a consideración de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

¹No efectuó contestación de la demanda, como tampoco hubo formulación de medios de excepción, o al menos no se encuentra agregado al expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE RURAL**, el cual se distingue con el nombre de LA TORRE, según el certificado de libertad y tradición, cuya matrícula inmobiliaria obedece a **378-0039828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuyos titulares del Derecho real de Dominio, son los ciudadanos **ARQUIMEDEZ MUÑOZ MUÑOZ, ALBA FRANCISCA MUÑOZ CUERVO, ANA CECILIA MUÑOZ TORRES, AMPARO MUÑOZ TORRES, RICARDO MUÑOZ TORRES, RODRIGO MUÑOZ CUERVO Y MATILDE MUÑOZ CUERVO.**

Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **cuatro (04)** del mes de **marzo** del año **2022** a la hora judicial de las **9: 00 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por el señor **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia, los cuales se extienden inclusive al curador ad litem, quien se encuentra asistiendo la defensa de la parte demandada.

CUARTO: DESIGNAR al profesional **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS;** para que se sirva prestar acompañamiento a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 0039828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo para que se sirva rendir informe sobre la caracterización y cualificación de esa propiedad, lo cual deberá reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta. (Email: marzabacartografia@hotmail.com – Numero Celular 3167540578).

QUINTO: Por la Secretaria cúmplase la notificación del perito, y REMÍTASE copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 0039828 y de la presente providencia.

SEXTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de \$ 200.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora que, en el curso de la diligencia de inspección judicial se hará la valoración sobre la incidencia de otros procesos, para la emisión de fallo en esta causa de pertenencia, según las anotaciones que reposan en el certificado de libertad y tradición.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee03f21c436c5b078708a024aa2baaf1ba8d96854628ebe5ccddee93b16656**

Documento generado en 25/01/2022 04:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la demandada **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO** (C.C 31.566.784), se notificó a través de su dirección de correo electrónico, correspondiente al siguiente email: sxguaquezr@gmail.com dicha remisión se le efectuó en calenda del 27 de agosto del año 2021, los días inactivos transcurrieron los días 30 y 31 de agosto del año 2021, por tanto se entiende notificada en data del **01 de septiembre del año 2021**, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio el día **2 de septiembre del año 2021**, y hasta el día **15 de septiembre del año 2021**, sin que medie contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Sírvase proveer. 25 de enero de 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 118

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandada: SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO
Radicado: 2020-00029-00

Palmira V, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 206 de fecha 14 de febrero del año 2020, en favor de **COONSTRUFUTURO**, y en contra de la

ciudadana **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO**, de manera posterior se ha surtido la notificación del extremo procesal demandado, mediante notificación por canales digitales, percatando este estrado que, la dama en mención, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto en el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora,

integrada por **COONSTRUFUTURO**, y en contra de la ciudadana **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO (c.c 31.566.784)**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862dafae9f9166885e32ce79ce7d2bb60ef7dd384a0f89cc3381681b135de335**

Documento generado en 25/01/2022 04:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, la parte demandada, integrado por el señor **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ**, fue notificada mediante aviso, lo cual se entiende surtido en calenda del 05 de abril del año 2021, el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día **06 de abril de 2021**, y hasta el día **19 de abril del año 2021**, sin que se haya efectuado contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. Paso a Despacho del señor juez, en fecha del **25 de enero de 2022**, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 116

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, veinticinco (25) de enero de dos veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ**
Radicado: 2020-00062-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 468 Numeral 3 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso de naturaleza ejecutiva, el cual goza de garantía prendaria, mismo que recae sobre el **VEHÍCULO DE PLACAS KIR 259**.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la entidad acreedora **BANCOOMEVA**, y en contra del ciudadano **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ**, por medio de la providencia- Auto Interlocutorio N° 288 adiado al 11 de marzo del año 2020, de manera consecuente se agotó la notificación de la forma descrita en el artículo 292 del Código General del Proceso, a quien es el llamado a satisfacer la obligación, sin que durante el término de traslado de la demanda, haya propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusiere argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por el señor **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ**, dada la desatención que reflejó para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por **BANCOOMEVA**, lo que de alguna forma se configura en una aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitablemente a la aplicación del numeral 3 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de esta acción, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

De otro lado, percatando que, el procurador judicial de esta causa, en la persona de **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, convoca la inmovilización del vehículo de placas KIR 259, se hace esta la oportunidad para atender favorablemente el decomiso, teniendo en cuenta que, el referido profesional incorporó al plenario el certificado de libertad y tradición del rodante, donde se aprecia la correspondiente anotación de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **BANCOOMEVA**, y a cargo del demandado **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ (c.c 94.306.449)**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P, **SEÑALAR** que respecto al vehículo de **PLACAS KIR 259**, el mismo deberá ser inmovilizado y secuestrado de manera previa a su avalúo.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ (c.c 94.306.449)**, las cuales se tasarán en el momento pertinente, como lo consagra el Artículo 366 del Manual de Procedimiento.

QUINTO: ORDENAR la inmovilización del Bien Mueble que se distingue bajo las siguientes características: Clase automóvil, marca CHEVROLET, Carrocería Sedan, Línea SPARK C/A, Color gris galápago, modelo 2011, motor B12D1375990KC3, SERIE 9GAMF48DXBB042174, cilindraje 1206, pasajeros 5, de **PLACAS KIR 259**, con prenda a favor de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Denunciado como de propiedad del demandado **MAURICIO VALENCIA SANTACRUZ (c.c 94.306.449)**. Líbrese oficio Sección Automotores, (transito@cali.go.co dijin.arcif-pro@policia.gov.co mecal.sijin-aut@policia.gov.co mecal.sijin-acrimsecre@policia.gov.co y abogadosuarezescamilla@gestioncobranzas.com (Se adjunta certificado de libertad y tradición).

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974cfc17be4e9bd62a9055081135f780707bafe9c21f12ae6d7170748c15e946**

Documento generado en 25/01/2022 04:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 110/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: JULIAN ESCOBAR MEJIA
C.C. 6.626.192
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00284-00

Palmira (V), veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad BANCO AGRARIO propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor JULIAN ESCOBAR MEJIA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se indica en el poder el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, es decir, el correo leydi.florez@hotmail.com

Asimismo, cabe resaltar que, aun cuando el poder presentado es notariado, la remisión de la demanda no se hizo desde la dirección de correo electrónico inscrita de notificaciones judiciales de la persona moral, es decir, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co o el autorizado para la sucursal correspondiente.

1.2. Igualmente, es de anotar que existe una inconsistencia en materia de cuantía, ya que, como lo expresa el Código General del Proceso en su artículo 25, los procesos de mínima cuantía son equivalentes a 40 SMLMV, y los de menor cuantía corresponden a los procesos entre 40 SMLMV y 150 SMLMV, que para el año de presentación de la demanda, año 2021, la mínima cuantía correspondía al valor de \$36.341.040. Por tales motivos, esta demanda con pretensiones que se elevan a un valor de \$58.419.018, se enmarca en un proceso de menor cuantía, para el periodo de 2021, lo cual es menester aclarar por parte del extremo actor.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LEYDI VIVIANA TORRES DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía número 38.603.730, portadora de la tarjeta profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e360ceb9335fa81a10509b16ec2c02f6bd8af4319a3ce1c848aa511db0708cbb**

Documento generado en 25/01/2022 01:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 111
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
C.C.1.112.226.153
DEMANDADO: ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA
C.C. 14.474.315
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00296-00

Palmira (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial, el señor JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ propuso demanda Ejecutiva en contra del señor ROGER ALBERTO SINISTERRA PEREA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema *decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada y en concordancia con el artículo 84 numeral tercero del Código General del Proceso, pues no se observa en los anexos el documento mencionado en el acápite de pruebas, es decir, el título contentivo de la obligación.

En contraste con lo anterior, es imperioso aportar el documento mencionado en el numeral 1.1., con el cual se podrá demostrar la existencia del título ejecutivo, y precisar si los mismos acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante (Art. 422 C.G.P)

1.2. Igualmente, cabe señalar, que en el líbello introductorio de la demanda se mencionan dos personas distintas, siendo la primera <<Luz Elena Gomez Marulanda>> y el que se entiende como verdadero demandado el señor <<Roger Alberto Sinisterra Perea>>, por tanto, se requiere al apoderado actor para que aclare este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN DAVID TORRES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.168, con la Tarjeta profesional No. 233.502 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido, con correo SIRNA judatoca@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b5960ae712fbe97a91ae866fee5d2e5405da21f068ad728b7fc9b0f5513cb3**

Documento generado en 25/01/2022 01:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>